



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

NOTIFICADO Y TRASLADO: 5 DE DICIEMBRE DE 2017



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

# L.O.P.D.

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00218/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: NVM

N.I.G: 33024 45 3 2017 0000081

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000082 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Abogado: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª GIJON AYUNTAMIENTO DE

Abogado: L.O.P.D.L.O.P.D.

Procurador D./Dª L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D.

### SENTENCIA

En GIJON, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 82/2017, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D.; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. y asistido por la Letrada L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D.; sobre sanción.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia estimando totalmente la demanda, anulando la resolución sancionadora y dejándola sin efecto; con expresa imposición de costas a la administración.



**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón



de 24-11-16 que le impuso una sanción de multa de 200 euros y pérdida de 4 puntos del permiso de conducir por no obedecer la señal de semáforo en rojo (el vehículo rebasa el semáforo en fase roja de la Avenida de Portugal   y gira a la derecha entrando en la calle Carlos Marx).



Se señala en la demanda que la primera notificación del expediente la recibió el recurrente en el mes de julio de 2016 y formuló las pertinentes alegaciones. Tras esto recibió en agosto de 2012 la propuesta de resolución sancionadora, rectificando en parte la primera notificación, pero que no contenía respuesta sobre las alegaciones del recurrente, volviendo a presentarse alegaciones. Se indica que la resolución sancionadora no ha contestado a las alegaciones del actor, conteniendo unos datos mínimos e insuficientes para saber el motivo por el que se le sanciona y la norma sancionadora que se le aplica.


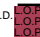


Sigue la demanda que el recurso se fundamenta en la falta de motivación de la resolución sancionadora, y en que el semáforo que se dice que pasó en rojo el recurrente no es el que se menciona en la resolución sancionadora. Asimismo se indica que el semáforo que los Agentes afirman que pasó en rojo sería un semáforo indebida o erróneamente instalado.

Como fundamentos de derecho se invocan los arts. 54 y 138 de la Ley 30/92 alegando la falta de motivación y la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente (arts. 24 y 25 CE). Asimismo se citan como infringidos los arts. 134 y 138 de la Ley 30/92.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** En primer lugar ha de señalarse que aún cuando el actor afirma que la primera notificación del expediente la recibió en el mes de julio de 2016, lo cierto es que consta en el expediente (folios 2 y 3) el escrito de alegaciones de 21-4-16 formulado a la denuncia inicial, que evidencia su conocimiento anterior de dicha denuncia. Y en este sentido, en el informe del agente denunciante se señala que la denuncia fue notificada al infractor en el momento.

Dicho escrito de alegaciones motivó el inicio de nuevo del expediente, consignándose expresamente en la notificación de la denuncia que el vehículo rebasa el semáforo en fase roja de la Avenida de Portugal   y gira a la derecha entrando en la calle Carlos Marx (folios 6 y 7 del expediente). El actor presentó a dicha notificación de la denuncia un nuevo escrito de alegaciones el 12-8-16 (folio 8 del expediente).

Se aduce que no hay ningún semáforo en la Avenida de Portugal  . Se aportó en el acto de la vista el informe del Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación Vial de 22-8-16 en el que se señala que en la Avenida Portugal   se encuentra instalado y en servicio un semáforo (el nº 14 del plano que acompaña), que no tiene intermitencia alguna (solo rojo, ámbar, verde). Si éste está en rojo, el semáforo nº 16 (calle Carlos Marx) está en verde para los peatones, pero tampoco tiene intermitencia alguna. Se comprueba en el plano





aportado que la línea de detención del vehículo ante el semáforo identificado en el plano con el nº 14 (que es el que motiva la denuncia), está a la altura del [LOP] [LOP] de la Avenida de Portugal (también se constata en el croquis contenido en el informe realizado por el Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación Vial, folio 61 de la causa)). Dicho semáforo solo regula el tráfico en dirección al centro de la ciudad que, según la demanda, es la dirección que llevaba el actor.

Por tanto, existe una identificación plena del semáforo cuyo traspaso originó la denuncia inicial del expediente, viniendo corroborada dicha denuncia por el informe del agente denunciante de 24-5-16 (folio 5 del expediente) en el que señala que la infracción se cometió en la Avenida de Portugal [LOP] [LOP], añadiendo que el conductor del vehículo se saltó el semáforo en rojo y giró a la derecha entrando en la c/ Carlos Marx.

En el informe de dicho agente de 23-8-17 aportado en el acto de la vista se dice que la infracción se cometió en sentido entrada a la ciudad, que corresponde con una zona de parque en la que no hay numeración. Justo enfrente se encuentra el [LOP.D.] de la Avenida de Portugal.

Por tanto, se consignó como lugar de localización del semáforo el [LOP] [LOP] de la Avenida de Portugal porque enfrente existe un parque (no edificios).

El actor no ha desvirtuado la fuerza probatoria que ha de atribuirse a las manifestaciones del denunciante (art. 137.3 de la Ley 30/92) y por ello se considera acreditada la comisión de la infracción imputada.

Alega el actor la falta de motivación de la resolución recurrida por no responder a ninguna de las alegaciones planteadas en sus escritos y no citar la norma sancionadora de la que se deduce la sanción de 200 euros y la pérdida de 4 puntos del carnet.

La motivación exigida en los arts. 54 y 138 de la Ley 30/92 ha de ser suficiente, entendiendo por tal la que baste para dar a conocer la fundamentación fáctica y jurídica que pueda respaldar los acuerdos, a fin de que los afectados por éstos, conociéndolos adecuadamente, puedan combatirlos o acreditar su irregularidad.

En el caso de autos, la resolución recurrida contiene una descripción de los hechos denunciados, el artículo infringido y la sanción que se impone, conteniendo una motivación por reenvío a las actuaciones practicadas ("Vistas las actuaciones practicadas..."), en las que se incluye el informe del agente denunciante de 24-5-16 ya reseñado, lo que permitió al actor el ejercicio del derecho de defensa sin que se aprecie indefensión. Así, la resolución recurrida identifica el lugar de la infracción y la actuación que se imputa al actor: "el vehículo rebasa el semáforo en fase roja de la Avda. de Portugal [LOP] [LOP] y gira a la derecha entrando en la calle Carlos Marx".





Se dice en la demanda que no se cita la norma sancionadora.

En la resolución recurrida se consigna como artículo infringido el 97.5.B) de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes.

El art. 97.5 de dicha Ordenanza previene que los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos...

Se argumentó en vía administrativa que el art. 97.5 expone la conducta correcta, pero no determina que el hecho de no obedecerla sea sancionable, ni mucho menos qué tipo de sanción debería imponerse.

Sin embargo en el cuadro de infracciones y sanciones de dicha Ordenanza se recoge expresamente el art. 97.5.B que contempla la infracción de no obedecer la señal de semáforo en rojo, se califica la infracción de grave y se recoge la sanción de multa de 200 euros y la pérdida de 4 puntos del permiso de conducir, por lo que la resolución recurrida recoge el precepto que da cobertura a la sanción impuesta y por ello el motivo impugnatorio no puede ser acogido.

Finalmente se señala que en todo caso se trataría de un semáforo indebida o erróneamente instalado, pues ni protege un cruce de calles, ni protege un paso de cebra.

No podemos acoger esta alegación, pues los conductores de vehículos que transitan por la calzada con independencia de que puedan cuestionarse la idoneidad de la ubicación de las señales de circulación, han de respetar las mismas y ajustar su conducta a la normativa aplicable.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** a contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 24-11-16 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

